Cuautla, Morelos, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en audiencia telemática, los autos del toca penal 43/2020-CO-8, formado con motivo del recurso de apelación, en contra de la resolución de fecha treinta de octubre dictada por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de sanciones de Primera Instancia del Único Distrito Judicial, interpuesto por la persona privada de la libertad ********, en la carpeta técnica JOCE/001/2017, por la comisión del delito de Extorsión Agravada, cometido en agravio de víctima de iniciales A.M.N.; y,

RESULTANDO

- 1.- El veintisiete de octubre de dos mil veinte, se emitió acta administrativa en la que se resolvió en relación a ******** confirmar el traslado que se realizó de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, que fue ordenado mediante sesión Extraordinaria del Comité Técnico.
- 2.- El treinta de octubre el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de sanciones de Primera Instancia del Único Distrito Judicial calificó de legal el traslado del sentenciado, inconforme con lo que resolvió el Juez la persona privada de la libertad ********, interpuso

recurso de apelación e hizo valer los agravios que a su consideración le causa la resolución recurrida.

- **4.-** A la audiencia comparecieron el Agentes del Ministerio Público, Licenciados José Luis Olivares Arrieta y Aly Jeanine Orihuela Guevara, el Asesor Jurídico, Licenciado Marcos Aldair Aburto Reyes, el Representante de Reinserción Social, Licenciado José Luis Fernando Baraja, la Defensa Particular, Licenciado Javier Rene Alderete Vique y el sentenciado **********, quienes se identificaron plenamente.
- 5.- No obstante que el recurrente no solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios, se le concede el uso de la palabra por si desea hacerlo en esta audiencia, sin que ello implique que pueda incorporar nuevos conceptos de inconformidad. Tampoco los integrantes del Tribunal de alzada solicitaron aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones planteadas por escrito, el Magistrado que presidió la presente audiencia, procede a explicar de

viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

6.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracciones V y VII, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.
- II.- Legislación procesal aplicable. Al encontrarse la causa en etapa de ejecución debe determinarse cuál es la Ley de Ejecución aplicable y en este caso es la Ley Nacional de Ejecución Penal, en virtud de que es la que se encuentra vigente en el momento en que se realiza la petición, misma que entró en vigor el veintidós de junio de dos mil dieciséis.

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación es oportuno, en razón de que la notificación a las partes técnicas de la calificación de legal del traslado involuntario, se realizó en la propia audiencia verificada el treinta de octubre de dos mil veinte; por lo que los tres días para interponer el recurso de apelación, que dispone el ordinal 130, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 parte in fine del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, el aludido plazo empezó a correr a partir del día tres de noviembre de dos mil veinte y feneció el día cinco del mismo mes y año aludido; siendo que el medio impugnativo fuer presentado el cinco del multicitado mes y año; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

El recurso de apelación es **idóneo**, conforme a lo dispuesto por los ordinales 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a la letra refiere "En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de

la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial **se podrá interponer el recurso de apelación** en los términos previstos en esta Ley."

Por tanto el recurrente, ******** se encuentra **legitimado** para recurrir la resolución dictada, por tratarse de la resolución que califica de legal su traslado de Centro de Reinserción; lo que se trata de una cuestión que le atañe por tratarse de su libertad, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación, así como los agravios en contra de la sentencia que calificó de legal el traslado involuntario, es el medio de impugnación *idóneo* para combatirlo, que se presentaron de manera *oportuna* y, que la persona privada de su libertad se encuentra *legitimada* para interponerlo.

- IV. Antecedentes más relevantes.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.
- 1.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte fue recibido por la oficialía de partes el oficio CES/CSP/0799/2020 mediante el cual se informa al Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de

Sanciones la autorización del traslado de ******* del Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos.

- 2.- Mediante auto de misma fecha se señaló audiencia de verificación de traslado involuntario del imputado, misma que se llevó acabo el veintinueve de octubre de dos mil veinte, difiriéndose a petición del sentenciado ******** por lo que se señaló que tuviera verificativo el día treinta de octubre de dos mil veinte.
- 3.- El treinta de octubre de dos mil veinte se celebró audiencia mediante la cual se calificó de legal el traslado involuntario del sentenciado, por lo que el tres de noviembre del mismo año interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes referida, mismo que fue admitido en sus términos y se ordenó dar tramite para su sustanciación en los términos de la presente.
- V.- Fondo de la resolución recurrida. La resolución del Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, mediante la cual calificó de legal el traslado del sentenciado ******** de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, al considerar el parte informativo mediante el cual elementos a cargo de

la seguridad y custodia de los internos, señalan como uno de los responsables que incitaron a la demás población a realizar actos de asonada con motivo de inconformidad de la sobrepoblación del centro ********* penitenciario, al sentenciado consecuentemente y en aras de una gobernabilidad plausible que se calificó de legal la transferencia física de centro penitenciario del ubicado en Cuautla al establecido en Jonacatepec, ambos en el Estado de Morelos.

VI. Agravios. Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se desprende lo siguiente:

Único. Le causa agravio la resolución dictada toda vez que el Juez violenta su derecho de estar recluido en un centro de reinserción social cercano a su domicilio, ya que el cambio de domicilio es una doble pena que impone el Juez de ejecución, toda vez que dicha resolución no se encuentra fundada y motivada, además el Juez le concedió ventajas al subsanar las deficiencias de acusación a la representación de reinserción pues de ninguna manera se justificó que el recurrente haya puesto en riesgo la gobernabilidad o seguridad del centro carcelario Cuautla, Morelos.

VII. Fijación de la Litis.- La Litis se ciñe en determinar si en el caso se colman o no los requisitos

exigidos para calificar de legal el traslado involuntario del sentenciado ******** de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos al Centro de Jonacatepec, Morelos.

Previo al estudio de fondo, una vez que se ha dado lectura integra a los agravios presentados por el apelante este órgano colegiado analizará de oficio la resolución impugnada, toda vez que las normas que prevén el recurso de apelación en el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 461. contravienen lo sustentado por Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso "Herrera Ulloa vs Costa Rica", donde se estableció que el recurso contemplado en el artículo 8.2.h de su convención sea cual fuere su denominación debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma de recurrir el fallo, por lo que en este caso debe observarse conforme al Control de Convencionalidad el no aplicar las limitantes del recurso contenidas en el citado numeral y respetando los derechos constitucionales, lo que ciñe que a esta Sala a examinar, sin ninguna limitación, si los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para valorar si no se alteraron los hechos, si en la resolución recurrida se aplicó la ley correspondiente o se

aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o si se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de materia penal, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el diverso numeral 194 del citado ordenamiento procesal, pues de lo contrario la alzada incurriría en ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada.

Así pues, cuando cualquiera de las partes interponga el recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, expresando agravios que comprendan o no las cuestiones relativas a la comprobación de los elementos sustanciales, el Tribunal de Alzada, deberá examinar bajo el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado derechos fundamentales.

VIII.- Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de los registros digitales y constancias procesales remitidos a esta Alzada, se aprecia que:

1.- El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se emitió el oficio en relación a ********, mediante el cual se informa el traslado del centro penitenciario de Cuautla Morelos al centro de reinserción Social ubicado

en Jonacatepec Morelos, mismo que fue ordenado mediante sesión Extraordinaria del Comité Técnico de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte.

- 2.- Acto seguido, el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado, señaló las quince horas del día veintinueve de octubre de dos mil veinte para el desahogo de la audiencia de verificación de traslado involuntario del imputado.
- 3.- En día y hora señalado tuvo verificativo la audiencia de merito, misma que fue diferida a petición del sentenciado ******** a efecto de no vulnerar sus derechos de ser representado, fijándose nueva fecha y hora para la continuación de ésta.
- 4. El treinta de Octubre de dos mil veinte se llevó acabo la audiencia en donde escuchados los intervinientes el Juez dictó la resolución recurrida mediante la cual calificó de legal el traslado del sentenciado, materia de esta Alzada.
- IX.- Estudio de los agravios.- Aduce el recurrente en la manifestación de sus agravios de manera toral que la resolución en cuestión no se encuentra fundada ni motivada pues no se acreditó la participación del sentenciado en actos que hayan puesto en riesgo la

seguridad o gobernabilidad del centro carcelario Cuautla, mismo que a juicio de este Colegiado deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

Respecto al traslados involuntario de las personas privadas de su libertad, la Ley de Ejecución Penal refiere, a la letra:

Artículo 49. Previsión general. Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional

Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario. La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos: I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad; II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario. En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley. En caso que dentro del plazo establecido, la

autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa

Se deprende del anterior ordenamiento, primeramente, en cuanto al cumplimiento del procedimiento que fue realizado conforme a la legislación aplicable, pues posteriormente a que existiría la resolución administrativa correspondiente al traslado, dentro del plazo concedido el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado, oídas las partes, dicto resolución en la cual señaló de legal el traslado involuntario del sentenciado ********* de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos.

En dicha tesitura, se advierte de las constancias audiovisuales de la audiencia de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, la incorporación por el representante del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos del parte informativo suscrito y firmado en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte por los Comandantes German Aguirre Ortega y Martin Ortega Carrillo, en su carácter de Subdirector de Seguridad y Custodio al Centro Penitenciario de Cuautla y Jefe del Segundo Turno del Centro Penitenciario Cuautla, Morelos, respectivamente, mediante el cual indicaron el tiempo, modo y lugar del acontecimiento de los hechos de misma fecha, relatando que aproximadamente a las diecinueve cuarenta horas,

ocho reclusos, en los cuales se encontraba el sentenciado ******** de la estancia cincuenta y tres, comenzaron a realizar actos de protesta en razón a la inconformidad de hacinamiento del Centro penitenciario en cuestión, incitando a la demás población a adherirse a la causa a través de gritos y conductas violentas y de agresión; dichos testimonios afirman que los actos llevados a cabo el día veintisiete de octubre de dos mil veinte por el recluso *********, pusieron en riesgo la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario, por lo que consecuentemente el Comité Técnico de la Cárcel Distrital Cuautla, aprobó el traslado involuntario del ahora recurrente.

Dicho lo anterior y toda vez que existen testimonios formulados por el personal encargado de la seguridad del Centro Penitenciario Cuautla, Morelos, que estos refieren las circunstancias del modo, tiempo, lugar y que se haya el señalamiento directo del recurrente como una de las personas involucradas en los actos agresivos de protesta e incitación a la demás población a sumarse a realizar dichas conductas, en aras de guardar un orden, seguridad, custodia suficiente, a fin de prevenir un riesgo y máxime que dentro del procedimiento no existe medio de prueba o bien indicio alguno tendiente a demostrar lo contrario al contenido del oficio antes referido, se arriba a la conclusión que es correcta la determinación del primario respecto del traslado involuntario del

sentenciado ********.

igual forma, del contenido de las De constancias que obran en el expediente, se aprecia que el procedimiento fue practicado conforme a ley, toda vez que: primeramente, fue elaborado y signado el parte informativo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, mismo día que con base en ello el Comité del Centro de Reinserción Social Cuautla acordó mediante acta administrativa el traslado al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, haciendo del conocimiento al Juez de Primera Instancia de Control, juicio Oral y Ejecución de Sanciones competente, dicho traslado en termino de la legislación aplicable; y, finalmente se desahogó audiencia el treinta de octubre de dos mil veinte mediante la cual, una vez escuchados los intervinientes el Juez calificó de legal el traslado del sentenciado ********.

En consecuencia, se colige que al ser infundados los agravios lo procedente es confirmar la resolución materia del recurso.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 472, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, este Tribunal de Alzada, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución de fecha treinta de octubre dictada por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de sanciones de Primera Instancia del Único Distrito Judicial calificó de legal el traslado del sentenciado *********.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución al Tribunal Primario; así como al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Quedan debidamente notificados todos los intervinientes. Los agentes del Ministerio Público, el Asesor Jurídico, el Representante de Reinserción Social, la Defensa Particular y el sentenciado.

CUARTO. Engrósese a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por mayoría lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA y ANDRÉS

HIPÓLITO PRIETO, Ponente en el presente asunto y quien ha presidido la audiencia, con el voto particular de la Magistrada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta de la Sala. CONSTE.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal: 43/20-CO-8 deducido de la Causa Penal: JOCE/001/2017. AHP/Rhm.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS

INTEGRANTES DE LA SALA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN EL TOCA PENAL 43-2020-CO-8, EN LA QUE COFIRMAN LA RESOLUCIÓN DE TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL JOCE/001/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 38, 41, 42, 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; emito el siguiente voto particular.

Disiento del criterio adoptado por el ponente, en la resolución pronunciada en el toca penal de referencia; por las siguientes razones:

A juicio de la suscrita, considero que al resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, no se realizó un análisis exhaustivo sobre si fue correcta o no la motivación que utilizó el juzgador primario, al momento en que determinó calificar de legal el traslado del recurrente a la cárcel Distrital de Jonacatepec, Morelos; sin que se ignore que en el artículo 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se prevé que las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio; lo que no implica que no puedan ser trasladados a otros centros de reclusión; sin embargo, para estar en condiciones de causarle ese acto de

molestia al gobernado, se debe actualizar cualquiera de las hipótesis contempladas en el numeral 52 de la legislación ya aludida.

Por lo que al resolver el medio de impugnación que nos ocupa, estimo que se debió de verificar si el Juez natural tomó en consideración para calificar de legal el traslado de *********, que las circunstancia y modalidades del caso en particular que se le atribuyen al sentenciado en la realización del hecho acontecido el día veintisiete de octubre del año dos mil veinte, encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la norma, es decir dentro de la hipótesis establecida en la fracción III del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, con el objetivo de observar la legalidad que debe imperar en la emisión de todo acto de molestia.

Sin que sea suficiente en mi concepto, para calificar de legal el traslado del sentenciado, el argumento utilizado por el juzgador consistente en que no existe ningún dato que nos indique que éste no intervino en los hechos en que se le atribuye que participó, acaecidos el día veintisiete de octubre del año dos mil veinte, dentro del interior de la cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, pues no le corresponde a dicho sentenciado probar que no participó en los hechos acontecidos, debido a que se debe tomar en consideración la calidad que el mismo guarda dentro del centro, siendo precisamente la

autoridad penitenciaria quien tiene la carga de la prueba, para demostrar que el sentenciado ********, fue una de las personas que el día veintisiete de octubre del año dos mil veinte, en el horario que indica aproximadamente a las diecinueve cuarenta y cinco horas, realizó actos que pusieran en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos.

Lo que deberá hacerse de manera pormenorizada, y no de forma general, ya que como lo consideró el Juez primario no fueron incorporados videos o fotografías por parte del Órgano de Reinserción Social, para acreditar las conductas que refiere desplegó el sentenciado, cuando como lo expuso la defensa estas medios probatorios se encuentran a su disposición de la autoridad, y no a disposición de *******; sin que se comparta tampoco lo expuesto por el A quo referente a que el parte informativo al que hizo alusión el representante de Reinserción Social, constituya el testimonio de las dos personas que lo estaban suscribiendo, pues es del conocimiento general que sólo se podrían considerar testimonios en el caso de que hubieran sido vertidos en audiencia ante el Juez de ejecución, lo que no ocurrió; por lo que se estima que el parte informativo de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinte, únicamente es una documental pública que contiene la narrativa de manera general de los hechos acontecidos, sin que se advierta del mismo documento cuáles son las conductas

específicas que desplegó ********, que sirvieron para poner en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario, lo que se estima necesario para el respeto de la garantía de seguridad jurídica que le asiste, con independencia de que dichos actos hubieran sido del conocimiento Nacional.

Además de que se debió analizar sí el acusado con la incapacidad que refirió su defensa que presenta, pudo realizar los actos generales que se especifican en el parte informativo, así como el hecho de que éste se encontraba concentrado en el primer piso del centro, (cuya veracidad de estas circunstancias, no fue contradicha en la audiencia celebrada), lo que pudo posiblemente impedir que bajara del tercer nivel, como lo narra el parte informativo, sumado a que de lo expuesto por representante de reinserción social no se aprecia que la manifestación que realizaron los internos que menciona hubiera tenido como propósito lesionar ni a los internos de la cárcel, ni las autoridades penitenciarias que se encontraban dentro de ella, ya que la misma obedeció a una inconformidad sobre el exceso de población.

En ese sentido, contrariamente a lo que determinaron mis pares, se concluye que sí existió violación al derecho del sentenciado de permanecer cerca de su domicilio durante la compurgación de su pena.

ATENTAMENTE MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA DEL TERCER CIRCUITO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.